



9 a b a r m e d

## EL IMPUESTO DE SUCESIONES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Jesús Díez Grijalvo  
Sonia Soto Sánchez

Servicio de Estudios y Defensa de la Competencia  
Departamento de Economía, Hacienda y Empleo  
(Gobierno de Aragón)

---

## EL IMPUESTO DE SUCESIONES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### Introducción

*El Impuesto de Sucesiones es objeto de un vivo debate...*

La utilidad y la lógica del Impuesto de Sucesiones es objeto de un vivo debate en la actualidad. Hay argumentos contundentes a favor de su supresión e igualmente convincentes a favor de su utilidad como instrumento recaudatorio y redistribuidor de renta.

*...que este estudio contribuye a documentar*

El objetivo de este estudio es contribuir a documentar este debate sobre el Impuesto de Sucesiones proporcionando información que sirva para conocerlo mejor. Para ello, en primer lugar se analiza la regulación y la estructura básica del impuesto para todo el territorio español. En segundo lugar se examinan las modificaciones del impuesto llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas en uso de su capacidad normativa. Finalmente, se presentan unos datos indicativos de la estructura del impuesto y de su incidencia en la Comunidad Autónoma de Aragón.

### I. Regulación Básica del Impuesto de Sucesiones <sup>1</sup>

*En la regulación del impuesto convive normativa estatal y autonómica*

El Impuesto de Sucesiones está regulado en su estructura básica por normativa estatal aunque su rendimiento está totalmente cedido a las Comunidades Autónomas. Estas, a su vez, poseen un cierto margen normativo que les permite modificar la incidencia del impuesto en su territorio. El alcance y las condiciones de la cesión se encuentran regulados en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación para las Comunidades Autónomas de Régimen Común, y en el marco del Concierto y Convenio económicos para los Territorios Forales de País Vasco y Navarra, respectivamente.

*Es un tributo de carácter redistributivo...*

El Impuesto de Sucesiones es un tributo directo y subjetivo, complementario al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se trata de un tributo con un marcado carácter redistributivo al gravar de forma progresiva las adquisiciones gratuitas “mortis causa” de las personas físicas.

*...que se articula sobre el patrimonio*

El impuesto se articula sobre dos parámetros fundamentales: la cuantía de la transmisión patrimonial y el grado de parentesco entre

<sup>1</sup> Para simplificar el análisis, dada su elevada complejidad, esta nota se concentra en el examen del impuesto sobre las transmisiones “mortis causa” o impuesto de sucesiones, dejando el de las donaciones o transmisiones “inter vivos” para otra nota posterior.

**y el grado de parentesco**

transmitente y adquirente. Además, con respecto a este último, se establece un tercer parámetro que es el patrimonio preexistente del receptor.

**La base del impuesto es el valor del patrimonio transmitido,...**

Para el cálculo del Impuesto de Sucesiones la regulación básica estatal establece el siguiente procedimiento. En primer lugar se determina la base sujeta al impuesto. La base del impuesto la constituye el valor del patrimonio transmitido minorada por algunos conceptos, de los cuales los más significativos son: el grado de parentesco, la minusvalía, los beneficios de seguros de vida, la continuidad de la actividad empresarial, la preservación de la vivienda habitual y la protección del Patrimonio Histórico y Cultural.

**...a la que se aplica el tipo**

A partir de la base minorada se calcula la cuota tributaria mediante la aplicación, primero, del tipo impositivo que corresponda y, segundo, de un coeficiente multiplicador que depende del grado de parentesco y de la cuantía del patrimonio preexistente del heredero. En definitiva, los elementos importantes para entender el impuesto son: la base, las reducciones sobre la base, el tipo impositivo, los coeficientes multiplicadores a aplicar a la base reducida y la cuota efectiva resultante de aplicar esos coeficientes.

**Cuadro 1. - Reducciones en la Base Imponible del Impuesto de Sucesiones**

Beneficiario	Reducción	Límite o Condición
<b>Grado de parentesco</b>		
• Descendientes y adoptados menores de 21 años. <b>(Grupo I)</b>	15.956,87 € más 3.990,72 € por cada año menos de 21	47.858,59 €
• Descendientes y adoptados de 21 ó mas años, cónyuges, ascendientes y adoptantes. <b>(Grupo II)</b>	15.956,87 €	--
• Colaterales de 2º y 3er grado. Ascendientes y descendientes por afinidad. <b>(Grupo III)</b>	7.993,46 €	--
• Colaterales 4º grado. <b>(Grupo IV)</b>	No	--
<b>Minusvalía</b>		
Discapacidad ≥ 33% e inferior al 65%	47.858,59 €	--
Discapacidad ≥ 65%	150.253,03 €	--
<b>Seguros de vida</b>		
Beneficiarios incluidos grupos I y II	100%	9.195,49 €
<b>Activos empresariales</b>		
Herederos incluidos grupos I, II y III	95%	Permanencia de 10 años
<b>Vivienda Habitual<sup>(1)</sup></b>		
Herederos incluidos Grupos I y II	95%	122.606,47 € por heredero y permanencia de 10 años
<b>Patrimonio Histórico o Cultural</b>		
Herederos incluidos Grupos I y II	95%	Permanencia de 10 años

<sup>(1)</sup> Extensible a colaterales de más de 65 años que hayan convivido los dos años anteriores con el transmitente.

Fuente: Elaboración propia

**Las reducciones estatales más sustanciales se realizan...**

El Cuadro 1 presenta de forma resumida las principales reducciones que establece la regulación básica estatal sobre la base imponible del Impuesto de Sucesiones<sup>2</sup>:

**...sobre los activos empresariales,...**

En términos de legislación básica, destaca que la minoración más generosa es la dirigida a facilitar la continuidad de la actividad empresarial ya que, como regla general, el valor de los activos empresariales transmitidos “*mortis causa*” a familiares de hasta tercer grado está minorado en un 95% para el cálculo de la base imponible. Existe el requisito de una cierta continuidad de la actividad empresarial (10 años).

**...la vivienda habitual y...**

La segunda reducción más significativa es la que se establece sobre el valor de la vivienda habitual transmitida “*mortis causa*”, ya que se minoran el 95% del valor de la transmisión a descendientes, cónyuges y ascendientes. Aunque se establece un techo de 122.606,47€ por heredero, en el momento en que haya por ejemplo, tres herederos se está exonerando al 95% la transmisión de viviendas de hasta 367.818€.

**...los seguros de vida**

Los ascendientes, descendientes y cónyuges y los adoptantes y adoptados beneficiarios de contratos de seguro de vida se benefician de una reducción del 100% del valor del seguro con un límite de 9.195,49€.

**Cuadro 2. – Tarifas estatales del Impuesto de Sucesiones**

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,80	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,15	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,31	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,09	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Fuente: Elaboración propia

<sup>2</sup> La regulación del Impuesto de Sucesiones reúne una extensa casuística en sus disposiciones. Una gran parte de los casos son disposiciones muy puntuales que afectan a pocos sujetos pasivos o de poca relevancia en términos de recaudación. En un esfuerzo por simplificar la exposición, esta nota se centra en el análisis de las disposiciones más generales o de mayor relevancia.

*La tarifa fluctúa desde el 7,65% al 34%...*

Una vez aplicadas las reducciones establecidas en el Cuadro 1, se obtiene una cuota aplicando a la base liquidable la tarifa estatal establecida en el artículo 21 de la Ley 29/1987, o la que haya sido aprobada por la respectiva Comunidad Autónoma, en caso de que ésta haya hecho uso de su capacidad normativa. El Cuadro 2 presenta los tipos establecidos por la regulación básica.

*... y los coeficientes oscilan entre el 1,0 y el 2,4...*

Para calcular la cuota definitiva o el pago correspondiente al impuesto se aplica el coeficiente multiplicador, que se presenta en el Cuadro 3, a la cuota resultante de la aplicación de la tarifa. Este coeficiente se establece en función de la cuantía del patrimonio preexistente del heredero y del grado de parentesco entre las partes.

**Cuadro 3. – Coeficientes multiplicadores**

Patrimonio preexistente (€)	Grupos de parentesco <sup>(2)</sup>		
	I y II	III	IV
Hasta 402.678,11 €	1,0000	1,5882	2,0000
De 402.678,11 € a 2.007.380,43 €	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.380,43 € a 4.020.770,98 €	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98 €	1,2000	1,9059	2,4000

<sup>(2)</sup> Ver Cuadro 1 para identificar los grupos.

Fuente: Elaboración propia

*...lo que confiere un carácter redistributivo*

Tanto de la estructura de las tarifas del impuesto como de la de los coeficientes se deduce que se trata de un impuesto altamente progresivo, esto es que grava más cuánto más alta es la renta adquirida en la transmisión.

## **II. Uso de la Capacidad Normativa de las Comunidades Autónomas sobre el Impuesto de Sucesiones**

*Las Comunidades Autónomas gozan de capacidad normativa*

Las Comunidades Autónomas de Régimen Común tienen capacidad normativa sobre el Impuesto de Sucesiones que les permite modificarlo de varias formas. Pueden actuar sobre los siguientes parámetros básicos: las reducciones de la base, la tarifa, las cuantías del patrimonio preexistente para la determinación del coeficiente multiplicador y los propios coeficientes. También pueden establecer deducciones y bonificaciones directamente sobre la cuota líquida. Las Comunidades Autónomas pueden además regular aspectos relacionados con la gestión y liquidación del impuesto.

*País Vasco y Navarra tienen su propia normativa*

Las Comunidades Forales aplican su propia normativa, que en el caso del País Vasco varía en cada uno de los territorios forales (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya). A efectos de comparación en cada una de las secciones se irán estableciendo las principales características de la normativa correspondiente a estos territorios.

### *Las modificaciones autonómicas ...*

A continuación se presentan las principales medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas de Régimen Común para modificar la regulación estatal. Antes de entrar en detalles, las podemos resumir como sigue:

#### *...reducen la carga del impuesto,...*

#### *...especialmente a familiares cercanos y...*

#### *...discapacitados,...*

#### *... la extienden a otras situaciones,...*

#### *...mejoran el tratamiento de la vivienda habitual...*

#### *...y de los activos empresariales*

- Todas se han dirigido a aligerar la carga que el impuesto supone para los sujetos pasivos, en ningún caso las Comunidades Autónomas han utilizado su capacidad normativa para incrementar el gravamen.
- Todas las Comunidades Autónomas han reducido con respecto a la normativa básica, muchas de forma significativa, el peso del gravamen que recae sobre los familiares más cercanos, esto es los hijos, el cónyuge y los ascendientes.
- Todas las Comunidades Autónomas han reducido, en mayor o menor medida, la carga que soportan los herederos con algún grado de discapacidad, independientemente del parentesco.
- En torno a la mitad de las Comunidades Autónomas de Régimen Común (Andalucía, Asturias, Cantabria, Cataluña, Castilla-León, Extremadura y Madrid) y las forales extienden los beneficios de los cónyuges a las parejas de hecho y los de los adoptantes y adoptados a las familias de acogida.
- En torno a la mitad de las Comunidades Autónomas ha incrementado el grado de exención sobre el valor de la vivienda habitual del causante, incrementando la reducción sobre la base para situarla cercana al 100% (seis Comunidades), incrementando el límite a esta reducción (tres Comunidades), reduciendo el periodo de permanencia (5 Comunidades) o asimilando las parejas estables a los cónyuges.
- Diez de las Comunidades de Régimen Común han incrementado la exención básica (del 95%) en las transmisiones de activos empresariales hasta el 98%-100%. Diez Comunidades han reducido el requisito de permanencia del bien en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años. Alguna Comunidad ha extendido los beneficios a las parejas de hecho, situaciones de acogimiento familiar y colaterales por consanguinidad hasta 4º grado.

### *II.1 Modificación del gravamen sobre familiares cercanos*

#### *A través de diversas técnicas*

Las medidas adoptadas por las Comunidades Autónomas para aligerar la carga tributaria soportada por los familiares más cercanos son de tres tipos: *i)* aumento de la reducción básica sobre la base imponible, *ii)* reducción de los coeficientes multiplicadores

aplicables a la cuota o, *iii*) directamente, minoración de la cuota tributaria.

**Los hijos menores de 21 años gozan de bonificaciones sobre la cuota,...**

Por una u otra vía, la mayoría de las Comunidades establece una exención de entre el 95% y el 100% del gravamen para los hijos menores de 21 años. Las deducciones más generosas son las que actúan sobre la cuota (ver cuadro 4). Así, siete Comunidades (Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Madrid, La Rioja, Murcia y Valencia) bonifican entre el 95% y el 100% de la cuota tributaria de los hijos menores de 21 años, sin límite<sup>3</sup>.

**Cuadro 4. – Bonificaciones sobre la cuota del Impuesto de Sucesiones**

	Descendientes y adoptados menores de 21 años. (Grupo I)	Descendientes y adoptados de 21 ó mas años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (Grupo II)
Asturias	--	100% <sup>(2)</sup>
Baleares	99%	--
Castilla-La Mancha	95%	--
Castilla-León	99%	--
Madrid	99%	99%
La Rioja	99%	99%
Murcia	99%	99% <sup>(1)</sup>
Valencia	99%	99%

(1) Base imponible del sujeto pasivo <450.000€

(2) Base imponible menor de 125.000€ y patrimonio preexistente del heredero menor de 402.678,11€

Fuente: Elaboración propia

**...reducciones de los coeficientes,...**

Tres Comunidades (Asturias, Galicia y Cantabria) establecen una bonificación similar para los hijos menores de 21 años (entre 96% y 99%) mediante la reducción de los coeficientes aplicables a la cuota líquida (ver Cuadro 5).

**Cuadro 5. – Coeficientes multiplicadores modificados**

Patrimonio preexistente del adquirente (€)	Asturias y Galicia	Cantabria
	Grupo I <sup>(1)</sup>	Grupos I y II <sup>(2)</sup>
Hasta 402.678,11€	0,0100	0,0100
De 402.678,11€ a 2.007.380,43€	0,0200	0,0200
De 2.007.380,43€ a 4.020.770,98€	0,0300	0,0300
Más de 4.020.770,98€	0,0400	0,0400

(1) Descendientes y adoptados menores de 21 años.

(2) Descendientes y adoptados de 21 ó mas años, cónyuges, ascendientes y adoptantes

Fuente: Elaboración propia

<sup>3</sup> Castilla-La Mancha establece además una bonificación adicional cuando los sujetos pasivos del impuesto sean el cónyuge o los hijos menores de 30 años, consistente en reducir un 20% la cuota tributaria, hasta un límite de 1200€, siempre que la base imponible sea menor de 200.000€ y que el patrimonio preexistente del heredero sea menor de 402.678€.

**...y mejoras en las  
reducciones  
estatales**

Once Comunidades (ver Cuadro 6) han mejorado la reducción sobre la base establecida por la normativa básica para los hijos menores de 21 años (15.956,87€ más 3.990,72€ por año menor de 21). Seis de ellas (Baleares, Cantabria, Castilla-León, Galicia, Madrid y Comunidad Valenciana) suman a esta mejora la mencionada en párrafos anteriores con relación a la cuota tributaria. De las cinco restantes, destacan Canarias y Aragón con una reducción para los menores de edad del 100% de la base hasta un límite de 1 y 3 millones de euros respectivamente. También Andalucía establece una reducción del 100% de la base, pero hasta un límite de 125.000€. Las tres restantes establecen deducciones en torno a los 18.000€ incrementados según la edad del heredero en entre 4.600€ y 12.000€ por cada año que le resta para cumplir los 21.

**Cuadro 6. –  
Reducciones sobre la base imponible para hijos, cónyuge y ascendientes**

<b>Territorio</b>	<b>Descendientes y adoptados menores de 21 años (Grupo I)</b>	<b>Descendientes y adoptados de 21 ó mas años, cónyuges, ascendientes y adoptantes. (Grupo II)</b>
Estado	15.956,87€ más 3.990,72€ por cada año menos de 21, hasta 47.858,59 €	15.956,87€
Andalucía	100% hasta 125.000 <sup>(1)</sup>	100% hasta 125.000 € <sup>(1)</sup>
Aragón	Reducción 100% hasta 3 millones € (menores de edad)	100% hasta 125.000 € <sup>(2)</sup>
Baleares	25.000€ más 6.250€ por año menos de 21, hasta 50.000€	25.000 €
Canarias	18.500€ más 4.600€ por año menos de 21 Menores edad, 100% límite 1.000.000€	18.500 €
Cantabria	50.000€ más 5.000€ por año menos de 21	50.000 €
Cataluña	18.000€ más 12.000€ por año menos de 21, hasta 114.000 €	18.000 €
Castilla-León	60.000€ más 6.000 por año menos de 21	60.000 €
Extremadura	18.000€ más 6.000 por año menos de 21, hasta 70.000€	--
Galicia	1.000.000€ más 100.000€ por año menos 21	--
Madrid	16.000€ más 4.000€ por año menos de 21, hasta 48.000€	16.000 €
Valencia	40.000€ más 8.000 € por año menos de 21, hasta 96.000€	40.000 €

(1) Cuando el patrimonio del causante < 500.000 €

(2) Patrimonio preexistente del contribuyente ≤ 300.000 € e importe resto reducciones s/ Base imponible < 125.000€

Fuente: Elaboración propia

**La mejora para  
otros familiares es  
menos significativa**

Las actuaciones para reducir la carga tributaria de forma general a parientes cercanos, esto es ascendientes, descendientes mayores de 21 años y cónyuges (grupo II) son menos habituales y menos significativas. Las más generosas corresponden a las

Comunidades de Madrid, La Rioja y Valencia, que establecen una deducción del 99% sobre la cuota tributaria, sin límite de cuantía. Por la vía de la aplicación de coeficientes muy reducidos, Cantabria exime a este grupo familiar entre el 96% y el 99% de la cuota tributaria. A éstas Comunidades les sigue en generosidad la Comunidad de Murcia que igualmente establece una exención del 99% de la cuota pero con el límite de que la base imponible no exceda los 450.000€.

El resto de las Comunidades establecen deducciones que equivalen a reducir la base imponible en cuantías que van desde los 18.000€ hasta los 125.000€, en algunos casos con la condición de que el patrimonio del causante o el preexistente del heredero no exceda una cierta cuantía (ver Cuadros 4 y 6). En el caso de Aragón, similar al de Andalucía, la bonificación es del 100% de la base hasta un límite de 125.000€.

*En Navarra el gravamen es muy bajo...*

En cuanto a los territorios forales, cabe señalar que la tarifa aplicada por Navarra a la base para el cálculo de la cuota tributaria de ascendientes, descendientes y cónyuges (grupos de parentesco estatal I y II) es muy reducida (0,8%), además equipara a las parejas de hecho a los cónyuges. Para otros grados de parentesco establece tarifas que oscilan entre el 6% y el 20% para ascendientes y descendientes por afinidad, el 8% y el 35% para colaterales de segundo grado, el 9% y el 39% para colaterales de tercer grado, el 11% y el 43% para colaterales de cuarto grado y el 11% y el 48% para colaterales de grados más distantes.

*...y en el País Vasco es muy favorable*

Los territorios forales del País Vasco eximen en su totalidad del pago del Impuesto sobre Sucesiones a los ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados plenamente y cónyuges. Además, asimilan las parejas de hecho a los cónyuges. Para grados de parentesco más lejanos recogen una serie de reducciones que se resumen en el siguiente Cuadro.

**Cuadro 7.- Territorios forales vascos:  
Reducciones en las adquisiciones mortis causa**

	Álava	Guipúzcoa	Vizcaya
Colaterales de 2º por consanguinidad			36.000€
Colaterales de 3º grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	33.568€	15.219€	18.000€
Colaterales de 4º grado, colaterales de 2º y 3er grado por afinidad, grados más distantes y extraños	No	7.610€	No

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de la cuota tributaria aplican diferentes tarifas según el grado de parentesco: para colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad fluctúan del 5,70% al 34,58%, mientras que para colaterales de 4º grado, colaterales de 2º y 3º grado por afinidad, grados más distantes y extraños se sitúan entre el 7,60% y el 42,56%. Hay que precisar que los límites de los tramos a los que se aplican dichas tarifas no coinciden entre los territorios forales. Cabe también señalar, por comparación con la normativa estatal, que en las haciendas forales no se establece modulación alguna con respecto al patrimonio preexistente del heredero.

## II.2 Modificación del gravamen a herederos discapacitados

*Casi todas las Comunidades favorecen a los discapacitados...*

Todas las Comunidades Autónomas de Régimen Común, con la excepción de La Rioja establecen reducciones adicionales a la básica sobre la base o la cuota tributaria del Impuesto de Sucesiones para los discapacitados. Estas reducciones son, en general, mayores para un mayor grado de minusvalía.

**Cuadro 8. – Reducción tributaria por Minusvalía**

Estado	Grado de discapacidad	
	Entre 33% - 65%	Más del 65%
Estado	47.858,59€	150.253,03€
Andalucía	100% hasta 250.000€	100% hasta 250.000€
Aragón	--	100%
Asturias	--	100% <sup>(1)</sup>
Baleares	48.000€	300.000€ <sup>(4)</sup>
Canarias	72.000€	400.000€
Cantabria	50.000€	200.000€
Castilla-La Mancha	--	95% <sup>(3)</sup>
Cataluña	245.000€	570.000€
Castilla-León	125.000€	225.000€
Extremadura	60.000 a 120.000€	180.000€
Galicia	108.200€	216.400€
Madrid	55.000€	153.000€
La Rioja	--	--
Murcia	--	99% <sup>(2)</sup>
Valencia	120.000€	240.000€ y 99% de la cuota <sup>(3)</sup>

(1) Deducción s/ cuota tributaria: Base imponible <125.000€ y patrimonio preexistente heredero <402.67871€

(2) Deducción s/ cuota tributaria: Base imponible <600.000€

(3) Deducción sobre la cuota tributaria, en el caso de la C. Valenciana se incluye a las personas con deficiencia psíquica >33%

(3) Se aplica también para minusvalía psíquica ≥33%

Fuente: Elaboración propia

*... según el grado de discapacidad*

El Cuadro 8 recoge de forma resumida las principales disposiciones de cada Comunidad Autónoma en esta materia. La Comunidad Autónoma que ofrece una mayor reducción a las personas con discapacidad elevada (más de un 65%) es Aragón que

exime totalmente las transmisiones (100% de reducción de la base sin límite), seguida de Asturias (100% con límites), la Comunidad Valenciana y Murcia (99% de bonificación de la cuota) y Castilla-La Mancha (95% de bonificación de la cuota). El resto de las Comunidades Autónomas, excepto La Rioja que aplica la reducción básica de 150.253,03€, establecen reducciones de la base que van desde 153.000€ en la Comunidad de Madrid hasta 570000€ en Cataluña.

Con respecto a las personas con un grado menor de discapacidad (entre 33% y 65%), diez de las quince Comunidades de Régimen Común establecen reducciones adicionales a la básica sobre la base imponible. Las reducciones oscilan entre los 48.000€ de Baleares y los 250.000€ de Andalucía. Cabe recordar que la reducción básica estatal es de 47.858,59€.

*...al igual que en las haciendas forales*

Las haciendas forales del País Vasco también contemplan reducciones sobre la base para las transmisiones a personas discapacitadas. Estas reducciones varían entre 72.524€ y 162.638€ para un grado de discapacidad superior al 65% y entre 51.836€ y 72.524€ euros para una discapacidad inferior. Asimismo, Álava establece para los discapacitados una tarifa más reducida en el cálculo de la cuota tributaria con unos porcentajes que varían del 3,80% al 26,60%.

***II.3. Reducción de la fiscalidad sobre la vivienda habitual transmitida***

*La reducción estatal afecta al 95% del valor de la vivienda habitual...*

La reducción básica estatal consiste en incluir en la base liquidable el 5% del valor de lo transmitido al cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales mayores de 65 años que hayan convivido como mínimo los dos años anteriores con el causante. Además, la vivienda debe permanecer 10 años en el patrimonio del heredero.

*...las CC.AA. elevan la exención y reducen los requisitos*

Las modificaciones llevadas a cabo por las Comunidades de Régimen Común sobre la transferencia de la vivienda habitual son poco significativas. De las quince Comunidades Autónomas de Régimen Común, nueve han mantenido la reducción del 95% (Aragón, Castilla-La Mancha, Cataluña, Castilla-León, Galicia, Madrid, La Rioja, Murcia y Valencia) y seis han incrementando el porcentaje exento para situarlo entre el 95% y el 100% bajo ciertos requisitos (Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria y Extremadura). El límite de 122.606€ establecido por la regulación básica ha sido incrementado a 123.000€ en Madrid, 125.060€ en Cataluña y 180.000€ en Baleares. Además, seis Comunidades

Autónomas reducen el requisito de permanencia a 5 años. (Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Madrid y La Rioja)

***El País Vasco recoge una regulación más generosa***

En cuanto a los territorios forales del País Vasco los grupos de parentesco I y II estatales están exentos de tributación. Además, para otros grupos establecen una reducción del 95% de la base imponible cuando se trate de beneficiarios que hubieran convivido con el causante durante los dos años anteriores a la transmisión, con un límite de 200.000€ en Álava y Vizcaya y de 195.167€ en Guipúzcoa.

***II.4. Reducción de la fiscalidad sobre la transmisión de activos empresariales***

***Pocas mejoras en la transmisión de activos empresariales...***

Las modificaciones que han hecho las Comunidades Autónomas a la normativa básica estatal en lo que se refiere a la transmisión *mortis causa* de activos empresariales son limitadas. Principalmente han consistido en aumentar el porcentaje de reducción del valor del activo a incluir en la base del impuesto (95% en normativa básica) y en reducir los requisitos de continuidad de la actividad o de permanencia de los activos en el patrimonio del adquirente (10 años en normativa básica).

***...alguna reducción en la base...***

En concreto, diez de las quince Comunidades de Régimen Común han incrementado la reducción que se puede aplicar sobre la base. Cantabria la sitúa en el 98% del valor transmitido; Andalucía, Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Galicia, La Rioja y Murcia la sitúan en el 99% y Extremadura en el 100%.

***...menores requisitos de permanencia en el patrimonio del adquirente...***

Diez de las quince Comunidades de Régimen Común (Andalucía, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Galicia, Madrid, La Rioja, Murcia y la Comunidad Valenciana) han reducido de diez a cinco años el requisito de permanencia de los activos en el patrimonio del adquirente para hacerle acreedor de la exención. Casi todas las Comunidades requieren también la permanencia del activo empresarial en el territorio que ofrece el beneficio fiscal (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, La Rioja, Valencia y Murcia).

***... extensión del concepto familiar...***

La Comunidad Autónoma de La Rioja ha realizado la extensión más amplia del concepto familiar ampliando los beneficios de reducción del valor transmitido a efectos de su inclusión en la base a las parejas de hecho y los colaterales por consanguinidad de hasta cuarto grado sin restricción de edad

**Cuadro 9. – Reducciones autonómicas de la fiscalidad sobre transmisión “mortis causa” de activos empresariales**

Ámbito	Minoración del valor (%)	Requisitos	Beneficiarios
Estatatal	95%	Permanencia 10 años en patrimonio.	Cónyuges, descendientes o adoptados ( si no existen: ascendientes, adoptantes y colaterales hasta 3 <sup>er</sup> grado)
Andalucía	99%	Permanencia 5 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	
Aragón	95%	Permanencia 10 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	
Asturias	99%	Permanencia 10 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	+Parejas de hecho
Baleares	95%	Permanencia 5 años en patrimonio.	
Canarias	99%	Permanencia 10 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	
Cantabria	98%	Permanencia 5 años en patrimonio.	
Castilla-La Mancha	95% (+4% requisitos)	Permanencia 5 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	
Cataluña	95%		+Parejas de hecho.
Castilla y León	99%	Permanencia 5 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	
Extremadura	100%	Permanencia 10 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	+Parejas de hecho.
Galicia	99%	Permanencia 5 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	
Madrid	95%	Permanencia 5 años en patrimonio.	+Parejas de hecho.
La Rioja	99%	Permanencia 5 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	+Parejas de hecho. Colaterales hasta 4 <sup>o</sup> grado sin restricciones de edad.
Murcia	99%	Permanencia 5 años en patrimonio y territorio. Otros <sup>(1)</sup>	
Valencia	95%	Permanencia 5 años en patrimonio. Otros <sup>(1)</sup>	

Fuente: Elaboración propia

- (1) Pueden referirse a la actividad, ingresos, participación en el capital, sujeción a exenciones o clasificaciones previstas en la Ley del Impuesto Patrimonio, valor de la empresa individual o negocio profesional, etc.

**...siendo  
sustanciales las  
ventajas en las  
Haciendas Forales**

En cuanto a las haciendas forales, Navarra exime totalmente la transmisión de activos empresariales cumpliendo algunos requisitos. En Álava, Guipúzcoa y Vizcaya los grupos de parentesco I y II estatales están exentos y además para colaterales de 2<sup>o</sup> y 3<sup>er</sup> grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, se establece una reducción del 95%, siempre que no existan descendientes o adoptados y con un requisito de permanencia de 10 años.

## II. 5. Mejora de la bonificación a los beneficios de seguros de vida y otras

### *Las mejoras sobre el tratamiento de los seguros de vida son muy escasas*

Muy pocas Comunidades Autónomas han mejorado el tratamiento fiscal de los beneficios derivados de seguros de vida a efectos del Impuesto de Sucesiones. Sólo Andalucía, Baleares, Canarias y Cantabria han incrementado de forma significativa este beneficio. Cantabria equiparando el límite de la exención con dos veces la cuantía de la indemnización establecida por la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía para las indemnizaciones por muerte en los accidentes de circulación. Estas cuantías dependen de la edad del fallecido y del grado de parentesco, variando desde los 4.134€ para los hijos mayores de edad de causantes mayores de 80 años hasta los 148.000€ para los menores ya huérfanos del otro cónyuge. Andalucía incrementa el límite de la exención hasta 250.000€ para los herederos discapacitados y Baleares aumenta el límite de la reducción estatal hasta los 12.000€. Canarias, por su parte establece una deducción sobre la cuota del 99% sobre las cantidades percibidas por los seguros de vida para los descendientes menores de 21 años.

El Cuadro 10 presenta un resumen de la fiscalidad existente en las Comunidades Forales con relación al tratamiento de los beneficios por seguros de vida.

**Cuadro 10. – Fiscalidad de los seguros de vida en los territorios forales**

	<b>Reducción s/ la base</b>	<b>Límite</b>	<b>Beneficiarios (grupos estatales)</b>
Estado	100%	9.195,49€	Ascendientes, descendientes y cónyuge (grupos I y II)
Navarra (1)	No sujetos	Requisitos	
	100%	3.005,06€	Ascendiente o descendiente por afinidad
	90%	Exceso s/ 3.005,06 €	Ascendiente o descendiente por afinidad
	50%		Colateral de tercer o cuarto grado
	10%		No hay parentesco
Álava	Exentos		Grupos I y II más parejas de hecho
	33.568€		Grupo III
	100%		Actos de terrorismo, misión internacional o de paz
Guipúzcoa	Exentos		Grupos I y II más parejas de hecho
	15.219€ + 25% resto		Grupo III
	7.610€		Grupo IV
	100%		Actos de terrorismo, misión internacional o de paz
	100%		Actos de terrorismo, misión internacional o de paz
Vizcaya	Exentos		Grupos I y II más parejas de hecho
	50%		Grupo III
	10%		Grupo IV
	100%		Actos de terrorismo, misión internacional o de paz

(1) art. 8.c) LNA 2002/391, relativo contratos de seguros sobre la vida celebrados antes del 24-06-1992

Fuente: Elaboración propia

***También existen otras reducciones...***

Otras reducciones destacables son las que afectan a las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de los afectados por el Síndrome Tóxico (Castilla-León, Galicia y Madrid) o por actos de terrorismo (Castilla-León, y Madrid), así como las que se refieren a terrenos, explotaciones o empresas agrarias bajo ciertos requisitos (Islas Baleares, Castilla - León, Castilla La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia y La Rioja).

***Los beneficiados son los familiares más cercanos***

Para cerrar esta sección podemos concluir que, tras las modificaciones llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas, el impuesto conlleva en la inmensa mayoría de las Comunidades un gravamen prácticamente nulo para los hijos menores de 21 años de los herederos de rentas bajas y medias. En un buen número de Comunidades la fiscalidad es también baja para los hijos de 21 ó más años, los padres y el cónyuge cuando se trata de rentas bajas y medias. Por otra parte, las Comunidades han mantenido el gravamen establecido por la normativa básica para los herederos con parentesco más lejano o para los no parientes con muy pocos cambios, siendo en este caso la fiscalidad bastante más elevada.

**III. El impacto del Impuesto de Sucesiones en Aragón*****III.1 Resumen de la normativa en términos comparativos******En Aragón, la normativa es generosa con los hijos menores de 21 años...***

A la vista de la información examinada en las secciones anteriores, el tratamiento fiscal de las transmisiones patrimoniales *mortis causa* en la Comunidad Aragonesa es, para los hijos menores de edad, relativamente generoso, ya que exonera el 100% hasta 3 millones de euros. En el caso de los ascendientes, descendientes y el cónyuge, exime las transmisiones hasta 125.000€ por heredero siempre y cuando el patrimonio preexistente del mismo no exceda los 300.000€.

***...y con los minusválidos de mayor grado de discapacidad...***

El tratamiento en Aragón de la minusvalía más grave (superior al 65%) es el más favorable de todas las Comunidades, ya que exonera el 100% de la base tributaria. Por otra parte, el tratamiento de la minusvalía media (entre 33% y 65%) es menos generoso, ya que no mejora la normativa básica a este respecto. Tampoco se establecen modificaciones a la normativa con respecto al tratamiento de la vivienda habitual, los beneficios derivados de seguros de vida ni a las transmisiones de patrimonio histórico.

***No introduce cambios en el caso***

Con respecto al tratamiento fiscal de la transmisión de activos empresariales, también se preserva la normativa básica sin cambios. Esto es, se exime el 95% del valor transmitido a ascendientes,

**de los activos empresariales**

descendientes, cónyuge y colaterales hasta el tercer grado, con la condición de que la actividad empresarial continúe durante diez años en territorio aragonés.

**III.2. Impacto del Impuesto de Sucesiones en Aragón**

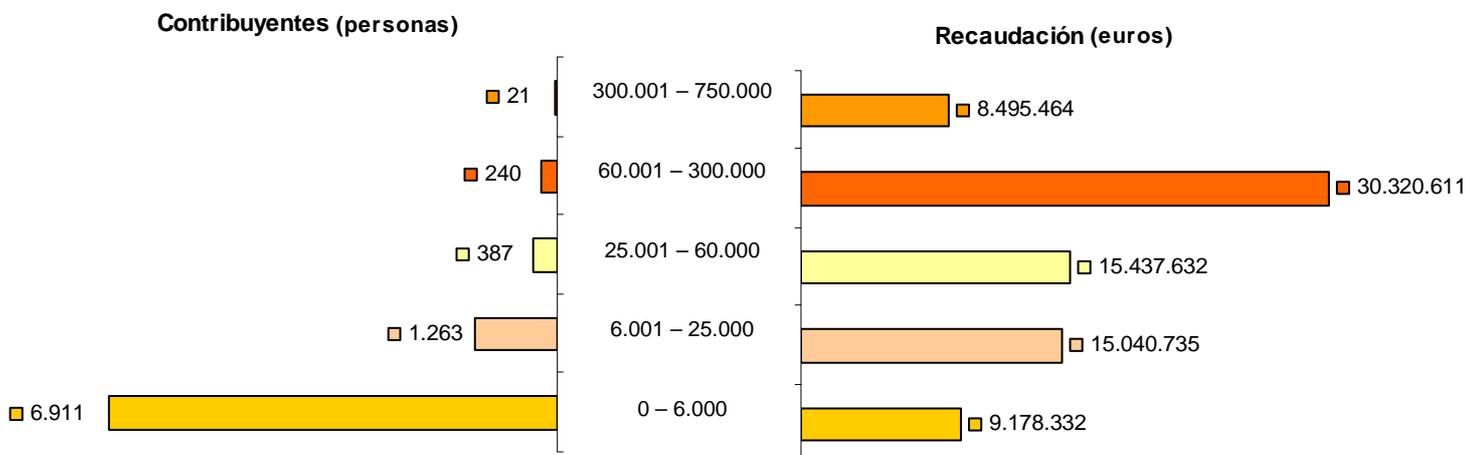
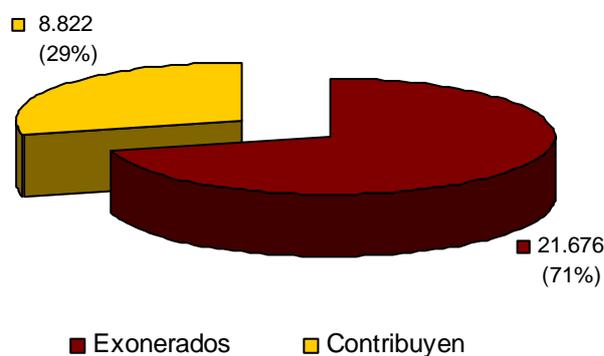
**Los ingresos derivados del impuesto son importantes**

Los derechos reconocidos en Aragón por el Impuesto de Sucesiones se acercaron a 140 millones de euros en el año 2006, mientras que la recaudación efectivamente registrada (criterio de caja) alcanzó los 78,5 millones de euros, lo que equivale a un 3,5% del total de los ingresos tributarios de la Comunidad en ese año.

**Más del 70% de los sujetos al impuesto no pagan nada,...**

El número de ciudadanos sujetos a este impuesto en ese periodo fue de 30.498, de los cuales el 71% (21.676 personas) resultó totalmente exonerado de la carga tributaria y el 29% restante (8.822 personas) contribuyeron en cantidades muy diversas como vemos a continuación.

**Gráfico 1.- Número y porcentaje de contribuyentes**



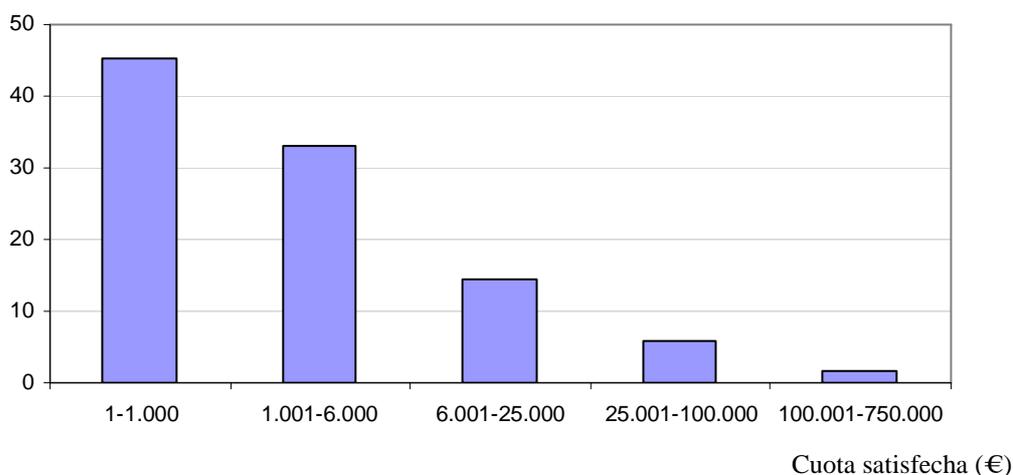
Fuente: Dirección General de Tributos (Dpto. Economía, Hacienda y Empleo)

*...tres de cada cuatro contribuyeron por debajo de 6.000€...*

Como muestra el gráfico 2, de las personas sujetas al impuesto en el año 2006 que tuvieron que realizar algún pago, casi la mitad (45,4%) contribuyeron por debajo de 1.000€, tres de cada cuatro (78,3%) contribuyeron menos de 6.000€ y un 92,3% contribuyeron por debajo de 25.000€. Los pagos más elevados (entre 25.000€ y 750.000€) fueron realizados por un 7,5% de los sujetos pasivos que efectuaron algún pago.

**Gráfico 2. - Distribución contribuyentes - tramos recaudación**

% Contribuyentes



Fuente: Dirección General de Tributos (Dpto. Economía, Hacienda y Empleo)

*... el grueso de la recaudación procede de rentas altas*

Por otra parte, la mayor parte de la recaudación procede de los contribuyentes en los tramos altos de la cuota tributaria (ver cuadro 11). Así, casi el 38% de lo recaudado en el año 2006 procede del 0,5% de los contribuyentes cuya cuota se situó entre los 100.001€ y los 750.000€. Un 31% de la recaudación procede del 1,7% de contribuyentes que pagó una cuota entre 25.001€ y 100.000€. Un 19% procede del 4% de contribuyentes que pagó cuotas de entre 6.001€ y 25.000€. El 12% restante procede de lo recaudado del 22,6% de los contribuyentes cuya cuota se situó entre 1€ y 6.000€.

**Cuadro 11.-  
Distribución de los contribuyentes y la recaudación en el Impuesto de Sucesiones**

Tramos (euros)	% Recaudación	% Contribuyentes
No pagan	0	71,1
1-1.000	1,7	13,1
1.001-6.000	10,0	9,5
6.001-25.000	19,2	4,1
25.001-100.000	31,4	1,7
100.001-750.000	37,7	0,5

Fuente: Elaboración propia

En definitiva, las cifras expuestas ponen de relieve que el Impuesto de Sucesiones tiene en Aragón un importante peso recaudatorio y que incide en un porcentaje pequeño de población que se corresponde con el de renta más elevada, por lo tanto se trata de un impuesto altamente progresivo.

***Las Comunidades Autónomas han suavizado la carga tributaria***

A la vista de lo examinado en este informe, el impuesto sobre las transmisiones patrimoniales *mortis causa* tiene incidencia, en mayor o menor medida, en todas las Comunidades Autónomas españolas. A partir de la normativa básica estatal, las Comunidades Autónomas han hecho uso de su capacidad normativa principalmente para aligerar la carga de los familiares cercanos o los dependientes por minusvalía y para suavizar la fiscalidad sobre la transmisión de la vivienda habitual. Por otra parte el impuesto es relativamente gravoso en todas ellas para los familiares de parentesco lejano y para los herederos sin parentesco.

***Los ingresos del impuesto son importantes***

Si consideramos los datos presentados para Aragón como representativos de la incidencia del impuesto sobre otros territorios con normativa similar, podemos decir que este tributo supone un instrumento recaudatorio importante.

***Su reducción necesita ser compensada...***

Por esta razón, es importante que en el debate sobre las modificaciones de este impuesto se introduzca la consideración de cómo se debe absorber la consecuente pérdida de recaudación. Las dos posibilidades más inmediatas son el ajuste del gasto público o el incremento de la recaudación por otras vías.

***...para asegurar la financiación de los servicios públicos***

Si se trata de esta segunda opción, es conveniente proceder a comparar cuidadosamente cada una de las posibles alternativas con el impuesto de sucesiones, tanto en términos de la capacidad recaudatoria, como de la incidencia sobre los contribuyentes o de las distorsiones que cada alternativa conlleva para la economía en general. En todo caso, conviene recordar que los impuestos son un mal menor, que sin duda suponen un esfuerzo para el sujeto pasivo que los soporta y que conllevan distorsiones más o menos importantes para la economía, pero también que son indispensables para poder financiar la prestación de servicios públicos de calidad.

**Anexo:**

Ejemplo práctico Incidencia del Impuesto de Sucesiones en una familia tipo en Aragón

**Anexo:**  
**Incidencia del Impuesto de Sucesiones en una familia tipo en Aragón**

El objeto de este ejercicio es ilustrar la incidencia del impuesto de sucesiones sobre las familias de tipo medio. En particular se quiere poner de relieve el gravamen que recae en la transmisión patrimonial de padres a hijos. Para ello, intentamos determinar el valor patrimonial máximo que una familia tipo puede transmitir en Aragón sin efectuar ningún desembolso en concepto de Impuesto de Sucesiones. Dada la complejidad de la normativa y la extensa casuística, se hacen unos supuestos simplificadores.

Como resultado, podemos avanzar que un matrimonio con tres hijos que fallece a una edad avanzada puede transferir hasta 750.000€ de patrimonio sin que exista gravamen alguno sobre dicho patrimonio en concepto de Impuesto de Sucesiones.

Los supuestos que se hacen en este ejercicio son los siguientes: la familia está compuesta por el matrimonio y tres hijos con edades comprendidas entre los 50 y 55 años. Fallece el primer cónyuge a los 80 años y el segundo algún tiempo más tarde; ambos tienen la misma edad; la sociedad conyugal funciona en régimen de gananciales; el patrimonio transmitido consiste principalmente en la vivienda habitual y capital depositado en cuentas bancarias. No existen seguros de vida ni activos empresariales. El patrimonio de los hijos no supera los 300.000€ y ninguno tiene la consideración legalde minusválido.

Tanto la edad de fallecimiento del causante como el tamaño de la familia y la edad de los hijos se corresponden con las características demográficas típicas de Aragón. La esperanza media de vida está en los 77 años para los varones y en 83 para las mujeres. La edad de los hijos sitúa su nacimiento en edades de los padres entre los 25 y los 30 años. Las familias de los años 50 y 60 tenían un promedio de tres hijos.

El impuesto de sucesiones grava la transmisión patrimonial de padres a hijos en cuatro fases: a) la transmisión del patrimonio del primer cónyuge que fallece a los hijos (50% del patrimonio menos el usufructo), b) la transmisión del patrimonio del primer cónyuge que fallece al cónyuge superviviente (usufructo), c) la transmisión del patrimonio del segundo cónyuge que fallece a los hijos (50% del patrimonio), d) la transmisión a la muerte del segundo cónyuge del patrimonio hasta entonces en usufructo.

El usufructo es el derecho de uso que el cónyuge superviviente conserva sobre el patrimonio del causante. Este derecho, que está sujeto al Impuesto de Sucesiones, supone un porcentaje del patrimonio transmitido, que depende de la edad del cónyuge superviviente. En el caso que contemplamos supone un 10% del patrimonio que se transmite lo que equivale al 5% del patrimonio original de la pareja.

Por lo tanto, el fallecimiento del primer cónyuge da lugar a cuatro liquidaciones del Impuesto de Sucesiones, la del viudo(a) por el usufructo y las de los tres hijos. El fallecimiento del segundo cónyuge da lugar a dos liquidaciones por cada uno de los tres hijos, una por la extinción del usufructo y otra por la transmisión del patrimonio del causante.

La tabla adjunta presenta para cada liquidación la reducción máxima que se podría aplicar por cada concepto en el caso simplificado que nos ocupa (parentesco y vivienda habitual). En general, la reducción máxima aplicable es de 125.000 para cada uno de los hijos y por cada herencia, la de la madre y la del padre. Esto supone que el máximo valor patrimonial que puede ser transmitido por un matrimonio a tres hijos sin que exista obligación de pago en concepto de Impuesto de Sucesiones es de 750.000€ (seis veces 125.000€).

En este supuesto, como muestra la tabla adjunta, la liquidación del cónyuge superviviente por constitución del usufructo tampoco da origen a pago alguno por tratarse de una cuantía (10% de 375.000€) que puede acogerse a las reducciones por parentesco y vivienda habitual, superiores a la base imponible (37.500€).

Conviene aclarar que la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo que tiene lugar al fallecimiento del segundo cónyuge se calcula en el momento de la constitución del usufructo, lo que tiene lugar al fallecimiento del primer cónyuge. Esto tiene importancia porque el límite máximo de reducción por parentesco (125.000€) se aplica conjuntamente a la primera declaración (originada por el fallecimiento del primer cónyuge) y a la extinción del usufructo (originada por el fallecimiento del segundo cónyuge).

Este ejercicio ilustra que, en general y de forma simplificada, el patrimonio máximo transmisible de padres a hijos, no sujeto a pago por el Impuesto de Sucesiones se puede calcular multiplicando 125.000€ por dosy por el número de hijos.

**Tabla I: Liquidación del Impuesto de Sucesiones en Aragón**

SUPUESTOS:	MASA HEREDITARIA
marido 80 años	375.000 50 % soc.gan. / valor usufructo 10% y nuda prop. 90%
esposa 80 años	375.000 50 % sociedad de gananciales
sociedad de gananciales	750.000
3 hijos de 50 a 55 años	< 300.000 patrimonio preexistente

HEREDEROS	CONYUGE 2	HIJO 1	HIJO 2	HIJO 3	TOTAL
-----------	-----------	--------	--------	--------	-------

**FALLECE CONYUGE 1**

LIQUIDACION HERENCIA					
usufructo	37.500				37.500
nuda propiedad		112.500	112.500	112.500	337.500
base imponible (a)	37.500	112.500	112.500	112.500	375.000
reducción parentesco	15.957	112.500	112.500	112.500	353.457
reducción vivienda habitual <sup>(1)</sup>	21.543				
total reducciones (b)	37.500	112.500	112.500	112.500	375.000
<b>base liquidable (a) - (b)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**FALLECE CONYUGE 2**

LIQUIDACION EXTINCION USUFRUCTO					
consolidación pleno dominio	0	12.500	12.500	12.500	37.500
base imponible (a)	0	12.500	12.500	12.500	37.500
reducción parentesco	0	12.500	12.500	12.500	37.500
total reducciones (b)	0	12.500	12.500	12.500	37.500
<b>base liquidable (a) - (b)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

LIQUIDACION HERENCIA					
propiedad	0	125.000	125.000	125.000	375.000
base imponible (a)	0	125.000	125.000	125.000	375.000
reducción parentesco	0	125.000	125.000	125.000	375.000
total reducciones (b)	0	125.000	125.000	125.000	375.000
<b>base liquidable (a) - (b)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

(1) La reducción por parentesco no es aplicable en su totalidad por exceder el patrimonio preexistente los 300.000€. Se aplica por tanto la correspondiente a vivienda habitual.